



2019-00234

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que allegaron al despacho solicitud de seguir adelante con la ejecución y por otra parte el demandado aporó poder especial otorgado a su apoderado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2019-00234-00.
ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DE COOMEVA S.A
DEMANDADOS: WILLIAM BELTRÁN AVENDAÑO

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante a través de su apoderado solicita se sirva el despacho proferir auto que dicte seguir adelante con la ejecución, solicitud que será negada teniendo en cuenta que la parte actora no realizó las diligencias de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que envió la citación para notificación personal en la fecha 25 de enero de 2021 indicando al demandado que debía acercarse al despacho a retirar el traslado de la demanda, sin tener en cuenta que para la fecha enero de 2021 no había atención presencial en los despachos de todo el país, solo mediante acuerdo PCSJA21-11840, determinó el Consejo Superior de la Judicatura que a partir del primero de septiembre de 2021 se retornaría gradualmente a la presencialidad .

1

Y, en gracia de discusión, aun asumiendo que la citación fue realizada en debida forma, lo cierto es que no se acreditó el envío del aviso conforme lo señala el art. 292 ib.

De otra parte, advierte el despacho que en el memorial presentado manifiesta aportar constancia de notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual indica que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



2019-00234

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Observa el despacho que la parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco aportó prueba de la manera en que tuvo conocimiento de tal información, para tener por surtida la notificación al demandado conforme al citado decreto.

Así las cosas, no se encuentran realizada la notificación al demandado ni conforme a las disposición del C.G.P. ni conforme al decreto 806/2020 vigente para la fecha en que se intentó realizar, y, en consecuencia no se accederá a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

No obstante, lo anterior en el expediente digitalizado Carpeta “01CuadernoPrincipal”, item 9, se observa que el demandado, a través de apoderado judicial allegó al correo del despacho poder especial otorgado al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, para que lo represente dentro del proceso de referencia

2

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y que el poderdante realizó ante notario la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P., es jurídicamente viable que este despacho reconozca personería. Y conforme al poder otorgado, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago, al referido demandado, una vez se notifique la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Para todos los efectos, se tendrá como notificado el día que se notifique esta providencia por estado, y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente de dicha notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia. -



2019-00234

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, para actuar en este proceso como abogado del demandado WILLIAM BELTRÁN AVENDAÑO conforme al poder a él otorgado.

TERCERO: Entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al demandado WILLIAM BELTRÁN AVENDAÑO, del mandamiento de pago el día en que se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1a5ee9feba8f5ca8b307e9e71a5272e7a7c8727cafaeed4cb251e30f1e807c**

Documento generado en 11/11/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>